

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 35.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de Caballería, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de registro de la mina *Siempre Nicanora*, sita en término de Pardos, incoado á instancia de D. José Lino y Roa, vecino de Valhermoso, pidiendo la caducidad de la mina *Nicanora*, del mismo término de Pardos, por hallarse abandonada y sin trabajos, faltando por lo tanto á lo prescrito en el artículo 50 de la Ley vigente de minas, y resultando entre otras cosas del citado expediente que don Nicanor Torrecilla, antiguo concesionario de la citada mina, ha dejado transcurrir el plazo de quince días concedido por este Gobierno, para oponerse á la caducidad que se pretende, de lo que se deduce que no tiene razones que alegar en favor de su derecho; y por último que el Ingeniero Jefe del ramo manifiesta en su informe de 27 de Agosto último, que la citada mina se halla abandonada. Con esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la referida Ley, he acordado la caducidad de la inasuada mina, y en tramitación el expediente de registro denunciado solicitado por dicho D. José Li-

no y Roa, con el nombre de *Siempre Nicanora*.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados por no tener ninguno de ellos representante legal en esta capital.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

**Francisco Aguirre y Echagüe.**

Núm. 36.

##### Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de Caballería, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del expediente de registro de la mina *Purísima Concepcion*, sita en término de Molina, incoado á instancia de D. Nicanor Torrecilla, vecino de dicha villa, pidiendo la caducidad de las minas *Concepcion, Orlanca y Mesias*, del mismo término, por hallarse abandonadas y sin trabajos, faltando por lo tanto á lo prescrito en el artículo 50 de la Ley vigente de minas; y resultando entre otras cosas del citado expediente que la Sociedad Minera *La Molinesa*, ha dejado transcurrir el plazo de quince días, fijado por este Gobierno para oponerse á la caducidad que se solicita, de lo que se deduce que no tiene razones que alegar en favor de su derecho; y por último que segun manifiesta el Ingeniero Jefe del ramo en su informe de 27 de Agosto próximo pasado las referidas minas se hallan abandonadas. Con esta fecha y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley, he acordado la caducidad de las mencionadas minas y en tramitación el expediente de registro denunciado solicitado por el indicado D. Nicanor Torrecilla, con el nombre de *Purísima Concepcion*.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados por no tener ninguno de ellos representante legal en esta ciudad.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

**Francisco Aguirre y Echagüe.**

### Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Octubre del año económico de 1868 á 1869.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Articulos.		TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>						
<b>Capitulo I.—Administracion provincial.</b>						
	612	499				
1.º Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	612	499				
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	329				
2.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	262	499				
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	18	»				
3.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	5.450	858		
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58	333				
4.º Material de estas Comisiones.....	62	500				
5.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	183	333				
6.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	66	666				
Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de 31 de Enero de 1868.	3.587	033				
<b>Capitulo II.—Servicios generales.</b>						
1.º Gastos de quintas.....	»	»				
2.º Idem de bagajes.....	500	»				
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	1.111	500	2.011	500		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»	»				
5.º Idem de calamidades públicas.....	400	»				
<b>Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>						
	382	666				
1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	382	666				
Material para estas obras.....	25	»				
2.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»	»				
Material para estas mismas obras.....	»	»				
3.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	»	»	407	666		
4.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»	»				
5.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»				

facier las obligaciones que comprende.—P. A. del C. P.—El Secretario, Gerónimo Garcés.—El Presidente, H. de Santa María.—Es copia.—El Contador, Ambles de la Peña.

Artículos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mls.
<b>Capítulo IV.—Cargas.</b>				
1.°				
2.°				
3.°				
4.°				
5.°				
<b>Capítulo V.—Instrucción pública.</b>				
1.°	200			
2.°	1.000			
3.°			1.200	
4.°				
5.°				
6.°				
7.°				
<b>Capítulo VI.—Beneficencia.</b>				
1.°	600			
2.°	900			
3.°	2.500		4.000	
4.°				
5.°				
6.°				
<b>Capítulo VII.—Corrección pública.</b>				
1.°				
2.°				
<b>Capítulo VIII.—Imprevistos.</b>				
Unico.	300		300	13.370 024
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>Capítulo I.—Fundación y construcción de nuevos establecimientos.</b>				
Unico.				
<b>Capítulo II.—Carreteras.</b>				
1.°			40.000	
2.°	40.000			
<b>Capítulo III.—Obras diversas.</b>				
Unico.				
<b>Capítulo IV.—Otros gastos.</b>				
Unico.	150		150	40.150
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>				
<b>Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>				
1.°				
2.°				
<b>Total general.....</b>				
				<b>53.520 024</b>

**SECCION CUARTA.**

**DIRECCION GENERAL**

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

**Circular.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Junio último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de la visita girada en el año de 1866 á los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas mil quinientas multas próximamente á causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido artículo 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes: Considerando que en la significacion legal de la palabra «comerciantes» á que se refiere el párrafo 1.° del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse á las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político: Considerando que el art. 1.° del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogada por otra ley de la misma índole referente á diverso ramo de la Administración, lo cual tendría que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre Papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matrícula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil: Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula; y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen á que el referido impuesto no grave sólo á los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino á todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por falta de inscripcion en la matrícula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse á los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni á los buhoneros ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que á ello les obligue ni les compela el precitado artículo 56: Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certification prescrita en el art. 57 del expresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certification correspondiente, toda vez que el tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo por no estar los interesados sujetos á su jurisdiccion: Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 sólo pueden referirse á aquellos otros comerciantes en mayor escala, que aunque no inscritos en la matrícula de comercio merezcan la qualification de tales, que llevan sus libros diarios de operaciones y que se distinguen perfectamente de los mercaderes ó traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del Subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo: Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de me ecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades ó á que-

dar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige: Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario debiendo estimarse designados en la clase 7.° de la tarifa núm. 1.° para la contribucion de Subsidio y en la tarifa especial de patente, donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certification prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer: 1.° Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase 7.° de la tarifa núm. 1.° y de la especial patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de Subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta qualification por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundado en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el art. 57 del mencionado Real decreto: 2.° Que los comerciantes, que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden, tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones, deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los tribunales de Comercio ó autoridades que los constituyan para ser rubricados y que pueda expedirseles la certification de que queda hecho mérito, en la cual se exprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir: 3.° Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de Comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros cien fojas por lo menos y cincuenta los de los segundos, tambien como mínimo: 4.° Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de Comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, según lo dispuesto en el caso 1.° de esta soberana disposicion harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoría el número de fojas que hayan de contener aquellos: 5.° Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certification que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 y quedarán incurso en la multa de veinte escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre Papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningún modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores: 6.° y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás fines, sirviéndose comunicarla á la Administración de Hacienda y publicarla en los periódicos oficiales de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1868.—P. O.—Gerardo Lameyer.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En Guadalajara á 31 de Agosto de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V.° B.°—El Gobernador, Aguirre.

Sesion de 7 de Setiembre de 1868.—Señores del Consejo.—Presidente.—García.—Canton.—Diputados.—Lopez Palacios.—El Consejo, asociado del Diputado provincial, residente en esta capital, ha examinado la precedente distribucion de fondos del mes de Octubre proximo venidero, y h llándola arreglada y conforme, ha acordado aprobarla y que se devuelva al Sr. Gobernador para que á su tiempo se sirva satis-

Batallon cazadores de Baza número 12.

Relacion nominal de los individuos del mismo, que hallándose en uso de licencia de semestre y cumpliendo este en 30 del actual, debe prorogarse hasta fin de Mayo de 1869.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Provincia.
Soldado...	Florentino Ibares Duran.....	Albares.....	Guadalajara.
»	Marcial Lopeçino Uruega.....	Mondejar.....	»
»	Martin de Lucas Gonzalez.....	Idem.....	»
»	Benito Francisco Alonso.....	Bochones.....	»
»	Juan Plaza Herranz.....	La Bodega.....	»
»	Vicente Aguado Manso.....	Cobeta.....	»
»	Ramon Urgel Vazquez.....	Humanes.....	»
»	Felipe Funes Nuño.....	Fuentelsaz.....	»
»	Tomás Salvador Perez.....	Cendejas del Medio.....	»
»	José Gallego.....	Villanueva de la Torre.....	»
»	Eustaquio Saez.....	Campillo de Ranas.....	»
»	Miguel Gordillo Perez.....	Mazuecos.....	»
»	Julian Loeches Moreno.....	Aranzueque.....	»
»	Fermin Rodriguez Gomez.....	Masegoso.....	»
»	Miguel Chicharro Conde.....	Galve.....	»
»	Remigio Torres Martin.....	Escalera.....	»
»	Juan Suarez Lasala.....	Valdepinillos.....	»
»	Fausto Estéban.....	Robledo.....	»
»	Raimundo del Cabo.....	Illana.....	»
»	Joaquin Martin de Miguel.....	Hiendelaencina.....	»
»	Matias Mendiola Gonzalez.....	Casa de Uceda.....	»
»	Zoilo Enche Roa.....	Brihuega.....	»
»	Juan Garcia Juan.....	Pareja.....	»
»	Rafael Langa Barba.....	Sotillo.....	»
»	Florentino Fuente Arrollo.....	Trijueque.....	»
»	Pablo Señan Toger.....	Malaguilla.....	»
»	Hilario Pascual Garcia.....	Adoves.....	»
»	Francisco Molinero Rivero.....	Yela.....	»
»	Pedro Fernandez de la Seca.....	Yebes.....	»
»	Bartolomé Cuarda Aparicio.....	Pradena.....	»
»	Martin Henche Alaminio.....	Castilmimbres.....	»
»	Julian Vella Heredia.....	Aguilar de Anguita.....	»
»	Julian Martinez Sanchez.....	Reñera.....	»
»	Agustin Merino Alonso.....	Beleña.....	»
»	Roque San Garcia Expósito.....	Guadalajara.....	»
»	Felipe Sopena Estringana.....	Fuencemillan.....	»
»	Cándido Dolado Palazuelos.....	Valdecuvo.....	»
»	Roberto Andrés Martinez.....	Pardos.....	»
»	Blás Garcia.....	Budia.....	»
»	Cirilo Calvo.....	Jirueque.....	»
»	Bartolomé San Andrés.....	Duron.....	»
»	Pedro Sigüenza.....	Atanzon.....	»

Madrid 7 de Setiembre de 1868.—El Comandante, segundo Jefe.—Francisco Diaz Lobet.—V. B.—El Teniente Coronel, primer Jefe.—Francisco Janaró.—Hay un sello que dice.—Batallon cazadores de Baza número 12.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Salvador Clavijo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Salmerón, por Don Juan de Azañon y Gomez, para que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en forma en este Juzgado á deducir su accion, seguros de que se les administrara justicia, y bajo apercibimiento en otro caso, de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega á 10 de Setiembre de 1868.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S.—Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO DE PAZ

Cerezo.

D. Eusebio Roquero, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Cerezo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en dicho Juzgado á instancia de D. Antonio Guzman, de esta

villa, contra Julian Alda, que lo es de la misma, sobre pago de 9 escudos 500 milésimas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Cerezo á diez y ocho dias del mes de Julio de 1868, el señor don Luciano Búrgos, Juez de paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en el día de ayer á instancia del señor D. Antonio Guzman, vecino de esta de Cerezo, contra Julian Alda, de la misma vecindad, en rebeldía sobre pago de 95 reales vellon que le resta de 300 que le entregó para comprar una vigornia.

Vista la citacion como consta por la notificacion hecha por el Secretario del Juzgado de paz de este distrito y firmada por Diego Taracena, mediante á que el Julian Alda, no quiso hacerlo á pesar de saber escribir y en su consecuencia no haber comparecido al juicio:

Considerando que la comparecencia del demandado prueba evidencia la certeza de la deuda de la cantidad que se reclama:

Considerando que el mismo demandado no alega excepcion alguna en este Juzgado para la suspension de este acto:

Visto el recibo que el Julian Alda, entregó el repetido demandante por el cual se obligó á pagar ó devolver á aquellos 300 rs. que le entregó para comprar una vigornia para la fragua y visto que solo ha entregado en cuenta de aquella suma la de 205 rs., restándole la de 95 reales que es demandado:

Fallo:

Que declarando como declaró en rebeldía á Julian Alda, devo de condenarle y le condeno á que en término de quince dias satisfaga á D. Antonio Guzman, la cantidad de 9 escudos 500 milésimas por que es demandado, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, procediéndose desde luego á la retencion de bienes del demandado en cantidad suficiente ó dar resolucioñ á dichos pagos.

Remitase el oportuno testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el Boletín oficial de la misma, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley.

Notifiquese en los Estrados de la Sala audiencia de este Juzgado y publíquese por edictos que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia que se pondra en el expediente.

Así por esta su sentencia lo manda y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Luciano Búrgos.—Ante mí.—Eusebio Roquero.

Publicacion. La anterior sentencia dada fue publicada por el Sr. D. Luciano Búrgos, Juez de paz de esta villa de Cerezo, celebrando audiencia en dicho Juzgado el día 20 de Julio de 1868, á presencia de los testigos Gregorio Gordo y Francisco Heranz, vecinos de la misma, que firman de que certifico.—Gregorio Gordo.—Francisco Heranz.—Roquero.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En seguida yo el Secretario notifique y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz á presencia de los testigos Francisco Heranz y Gregorio Gordo, de esta vecindad, lo firman de que certifico.—Francisco Heranz.—Gregorio Gordo.—Roquero.

Concuerda literalmente con la original a la que en caso necesario me remito.

Y para que conste y a fin de remitir el presente testimonio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletín oficial, expido el presente con el V. B. del Sr. Juez de paz, que firmo en Cerezo á 1.º de Agosto de 1868.—El Secretario, Eusebio Roquero.—V. B.—El Juez de paz, Luciano Búrgos.

JUZGADO DE PAZ

de Las Inviernas.

D. Gregorio Garcia, Secretario habilitado del Juzgado de paz de la villa de Las Inviernas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el día de hayer, á instancia de Basilio Garcia, contra D. Manuel Aldeanueva y su representante Cayetano Rodrigo, vecinos de Cifuentes en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Las Inviernas á 3 de Setiembre de 1868, el Sr. Don Marcos Valdeita, Juez de paz de la misma:

Visto el anterior juicio verbal intentado por Basilio Garcia, contra D. Manuel Aldeanueva y su representante, que lo son de la villa de Cifuentes, en reclamacion de 58 escudos 700 milésimas, que los últimos son en deber al primero, por los jornales invertidos en el Molino, Cauce y Presa, denominado El Confitero, término de esta villa:

Considerando que remitido al Sr. Juez de paz de Cifuentes, oficio suplicatorio de conformidad con el artículo 1169 de la ley de Enjuiciamiento civil, juntamente con el duplicado de la papeleta, fecha 26 de Agosto último, la misma que fué entregada á los demandados y notificada en 31 del finado mes, en unión del Secretario del Juzgado de paz de Cifuentes:

Considerando que no han concurrido ni el D. Manuel, ni su representante, como demandados á la hora prefijada, ni tampoco alegado causa legitima que le

impida su presentacion, para el sostenimiento de dicha demanda, Su Señoría

Falla:

Que en rebeldía por falta de comparecencia, condenaba al D. Manuel Aldeanueva y su representante, vecinos de Cifuentes, para que dentro del quinto dia al en que aparezca la presente inserta en el Boletín oficial de esta provincia, pague á la parte demandante los 58 escudos 700 milésimas, por los jornales invertidos en el Molino, Cauce y Presa del D. Manuel Aldeanueva, con mas las costas causadas y que puedan causarse hasta su total solvencia.

Cumplase lo prevenido en el artículo 1181 y demás que siguen de la vigente ley, pues que así definitivamente lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública de que certifico.—Marcos Valdeita.—El Secretario habilitado, Gregorio Garcia.

Publicacion. La anterior sentencia, fué dada por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública de su orden, por mí el Secretario ante los testigos que firman conmigo de que certifico.—Antonio Contententes.—Julian Vela.—Gregorio Garcia, Secretario habilitado.

Notificacion. En las Inviernas á 3 de Setiembre y ante los testigos que abajo firman, notifiqué en los Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, fijandola en los sitios de costumbre en virtud de la ausencia del demandado, firmando de que certifico.—Marcos Valdeita.—Antonio Contententes.—Julian Vela.—Gregorio Garcia, Secretario habilitado.

Concuerda con su original á que me remito.

Las Inviernas 3 de Setiembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Garcia.—V. B.—El Juez de paz, Marcos Valdeita.

D. Domingo Garcia, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Las Inviernas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en 2 del actual, á instancia de D. Juan Sancho, vecino de la expresada villa, contra Maria Villaverde, consorte de Roque Lopez, vecinos de la misma, el cual este último se halla ausente sin que pudiera acudir á la demanda por hallarse en el hospital general de la capital, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Las Inviernas á 3 de Setiembre de 1868, el señor D. Marcos Valdeita, Juez de paz de la misma:

Visto el anterior juicio verbal intentado por D. Juan Sancho de esta vecindad contra Maria Villaverde, vecina de la misma, en reclamacion de quince celemines de trigo que esta última le adeuda por la asistencia facultativa.

Considerando que notificada en forma legal la demandada el día 1.º del actual entregándole el duplicado de la demanda y requerida segunda vez por el alguacil á la hora señalada para la comparecencia de conformidad con el artículo 1168 de la ley de enjuiciamiento civil, habiéndose señalado la comparecencia para el día 2 á las tres de la tarde:

Considerando que no á concurrido la demandada ni ha alegado causa legitima que la impidiera su presentacion para contestar á lo mandado su Señoría:

Falla:

Que en rebeldía y provada la deuda por la falta de comparecencia, condenaba á Maria Villaverde, de esta vecindad, á que dentro del quinto dia de como aparezca la presente inserta en el Boletín oficial de la provincia, pague á la parte demandante, los quince celemines de trigo, y las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia

Cumplase lo prevenido en el artículo 1181 y demás que le siguen, que así definitivamente lo pronunció y firmó el se-

por Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública de que certifico.—El Juez de paz, Marcos Valdeita.—El Secretario, Domingo García.

**Publicacion.** La anterior sentencia fué dada por el señor Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública, leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos que abajo firman conmigo de que certifico.—Domingo Bodega.—Julian Perez.—Domingo García.

**Notificacion.** En Las Inviernas á los tres dias del mes de Setiembre de 1868, ante los testigos que abajo firman, notifique en Estrados de este Juzgado de paz la anterior sentencia fijándolo en el sitio público de costumbre, firmando de que certifico.—Domingo Bodega.—Julian Perez.—Domingo García.

**Otra.** Seguidamente yo el Secretario notifique con lectura y copia la anterior sentencia á D. Juan Sancho quedó enterado y firma de que certifico.—Juan Sancho.—Domingo García.

Concuerda con su original á que me remito caso necesario.

Las Inviernas 3 de Setiembre de 1868.—El Secretario, Domingo García.—V. B.—El Juez de paz, Marcos Valdeita.

### JUZGADO DE PAZ de Somolinos.

Tomás Nieto y Cerezo, Secretario del Juzgado de paz de Somolinos.

Certifico: Que habiéndose incoado demanda en primera instancia por Vicente Ramirez, vecino de este distrito en reclamacion de 5 fanegas de cebada que le adeuda Félix Wes, vecino de Castro, en el Ayuntamiento de Valbenedizo, ó en otro caso se satisfaga 19 escudos, importe de las mismas, no habiendo comparecido el demandado á la vista que se le ofreció, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En el pueblo de Somolinos á 7 de Setiembre de 1868, el Sr. Isidoro Bravo, Juez de paz de este distrito: Vistos los fundamentos de esta demanda:

Considerando que todo el que se halla en el pleno goce de sus derechos civiles, está obligado á comparecer en juicio, bajo la responsabilidad que la ley impone, por su desobediencia y por abandonar en razon al silencio, que ninguna prueba suministra en su descargo:

Considerando que al hacer la notificacion el encargado de las citaciones del Juzgado de Valbenedizo, D. Francisco Mata, no pudo hacerla en la persona del demandado y hubo de recurrir á la de su mujer Teresa Manzanares, recibiendo la papeleta demandante, dándole el tiempo necesario para que le constara el juicio intentado contra él:

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar, viene á confesar tácitamente ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Y considerando por último que ninguna excepcion legal se ha hecho en este Juzgado para suspender el acto

Falla:  
Que debe condenar y condena á Félix Wes, vecino de Castro, en el Ayuntamiento de Valbenedizo, al pago de 5 fanegas de cebada en especie, ó en su defecto al apronte de 19 escudos importe de las mismas, y además en las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion de los procedimientos ejecutivos, todo en el término de cinco dias de como aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Y para que tenga efecto lo preceptuado en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese en los Estrados del Juzgado de paz, conforme al artículo 1190 de la propia ley. Librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, para que se digne ordenar

su insercion en el *Boletin oficial* de la misma.

Así por esta sentencia definitiva, lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Isidoro Bravo.—El Secretario, Tomás Nieto y Cerezo.

**Publicacion.** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Isidoro Bravo, Juez de paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública en el dia hábil de su fecha, á presencia de los testigos Nicolás Sanz y Pedro Lafuente vecino y residente en este pueblo, firman de que certifico.—Nicolás Sanz.—Pedro Lafuente.—Nieto y Cerezo.

**Notificacion.** Acto seguido yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado de paz, en ausencia y rebeldía de Félix Wes, vecino de Castro, presentes los testigos Nicolás Sanz y Pedro Lafuente, firman de que certifico.—Nicolás Sanz.—Pedro Lafuente.—Nieto y Cerezo.

Lo relacionado y copiado mas pormenor aparece en su original á que en lo sustancial me remito. Y para que conste en cumplimiento á lo prevenido en los artículos del título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Somolinos á 12 de Setiembre de 1868.—El Secretario, Tomás Nieto y Cerezo.—V. B.—El Juez de paz, Isidoro Bravo.

### SECCION QUINTA.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.—Montes.

#### RECTIFICACION.

En el *Boletin oficial* de 9 del corriente, plana tercera y su cuarta columna, se halla un anuncio de subasta de 6 arrobas de resina y 5 recipientes como de la pertenencia de Almadrones y debe entenderse Armallones. Cuya rectificacion se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Guadalajara 15 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echague.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de 31 de Agosto, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Tarancon á la Armuña, en la provincia de Guadalajara, seccion de Pastrana, al límite de la provincia, cuyo presupuesto asciende á 230 696 escudos y 745 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta sera 10.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su col-

zacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion: siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 3 de Setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cervero.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Tarancon á la Armuña, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende á 230.696 escudos y 745 milésimas, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando ó lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tartanedo.

D. Antonio Moreno, Alcalde constitucional de Tartanedo.

Hago saber: Que en cumplimiento á la prevencion primera de la orden circular de 11 de Diciembre de 1861, reproducida en 5 de Octubre de 1863, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado que á los treinta dias de inserto en el *Boletin oficial* este anuncio, se de principio á practicar el deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias que haya en el término municipal, por lo que, y fijando anuncios en el sitio de costumbre de la poblacion y el presente en el *Boletin oficial*, todos los vecinos intrusos que pudieran haber en las servidumbres pecuarias, dejen expedito el paso para verificar con acierto el referido deslinde; pues de lo contrario y presentando los títulos de propiedad inscritos en el partido, á los que no lo hicieron les pararán los perjuicios consiguientes.

Tartanedo 6 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Antonio Moreno.—Por su mandado.—Roman del Arpa.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miralrio.

El domingo 27 de este mes, á las diez de la mañana, se celebrará un nuevo y último remate del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de esta villa, para el presente año económico, sirviendo de tipo la cantidad acordada por el Sr. Gobernador, con las demás condiciones que se harán presentes en aquel acto.

Miralrio 7 de Setiembre de 1868.—P. O.—El Alcalde, Vicente Manso.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Habiéndose estraviado el dia 3 del corriente de la feria de Molina de Aragon, una res vacuna de las señas que se expresan á continuacion, de la propiedad de Atanasio Peco, de esta vecindad.

Suplico á los señores Alcaldes y demas si fuese habida, se sirvan comunicarlo sin pérdida de tiempo para que sea recojida.

Zaorejas 8 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Quirico Lopez.

#### Señas.

Una vaca negra, abierta de cuernos, orejana, con una lista por el lomo y un cencerro grande con una correa, de 6 á 7 años, esta haorra.

### FERIA DE BRIHUEGA.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Brihuega, cabeza de partido judicial de su nombre, en la provincia de Guadalajara, ha acordado con la aprobacion de la autoridad superior de la provincia, la traslacion de la feria que se venia celebrando anualmente en los dias 14, 15 y 16 de Octubre al 23 y siguientes hasta el 26 del mismo. La poblacion consta de mas de 4.000 habitantes, siendo en este concepto la segunda de la provincia y la primera por su industria y comercio. Está situada en un punto conveniente, por el cual viene á constituir su mercado el centro principal de contratacion de la Alcarria y comarcas inmediatas, á lo que favorece el cruzarla la nueva y vieja carretera de Torija á Trillo y su proximidad á la de Aragon y Cataluña y ferro-carril de Zaragoza. Hay en ella y sus afueras 14 fuentes públicas con abundantes aguas, formando estas caudalosos arroyos que corren encauzados por sus calles á aumentar el rio Tajuña que la baña; cuya infinidad de corrientes dan vida y movimiento á los muchos artefactos y maquinarias propios de las diferentes fábricas de paños y pañuelos, de harinas, de chocolate, de curtidos, tintes, molinos de varias clases y demas que existen en la localidad. Tiene varias casas de comercio por mayor y menor de géneros del reino, extranjeros y coloniales y se halla abundantemente surtida de carnes, pescados y toda clase de comestibles. Su término comprende nueve leguas de circunferencia, dentro del cual existen catorce cuarteles de monte, siendo diez de ellos propiedad de la villa, con la cabida de 9.000 fanegas, en cuya extension podrán encontrar los ganados que concurren la pastura necesaria. Cuenta con buenos paradores y otros puntos donde custodiar los ganados mayores y menores y un sitio cómodo y delicioso para ferial, dentro del que existe un excelente abrevadero de nueva construccion para toda clase de ganados.

Tales circunstancias, unidas á la de servir de punto de escala entre las dos concurridas ferias de Torija y Cifuentes, hacen esperar que á virtud de la variacion introducida alcanzará desde hoy la importancia que está llamada á tener en el país, para lo cual los concurrentes gozarán de todas las consideraciones y proteccion que pueda dispensarles la autoridad local.

Brihuega 11 de Setiembre de 1868.—El Alcalde Presidente, Tomás Ortega.—P. A.—El Secretario, Benito García.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

El dia 20 del actual se venden en esta ciudad, calle de Alvar Fañez de Minaya, número 23, los efectos de una fragua y otras varias herramientas, por defuncion de su dueño.

Se procederá á su venta á las diez de la mañana del referido dia.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.